



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-40915/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.** - Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

RMPSM/PGGD/ACG

TJ/V-40915/2022
A-244120-2023



~~El veintiodos Septiembre
del año dos mil Veintiuno hizo
por la persona autorizada la publicación del
anterior Acusado~~

Consta.

~~El veintinueve Septiembre
del año dos mil Veintiuno
surte efectos la anterior notificación~~



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-40915/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

- COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.-
VISTOS los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; que se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Titular de la Ponencia Quince e Instructora en el Presente juicio; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

RESULTANDO:

1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
1. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que

11/10/2022
14:56:21



ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“... OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 25 de mayo de 2022, emitido por la parte demandada COORDINADOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

2. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que con fundamento en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ampliara su demanda. Ampliación que fue presentada oportunamente, a través de la cual señaló como actos impugnados, los siguientes:

“ a) LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN E INGRESO A ‘LA LICENCIATURA DE ADMINISTRACIÓN POLICIAL 2021-01’ emitida por la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
b) LA NULIDAD DEL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 25 de abril de 2022 emitido por la parte demandada DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

c) LA NULIDAD DEL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 08 de septiembre de 2022, emitido por la parte demandada DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
...

d) LA NULIDAD DEL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 23 de junio de 2021, emitido por la parte demandada DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. A través del proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con el escrito de ampliación de demanda, para que procedieran a dar contestación a la referida ampliación, misma que se realizó en los términos precisados para tal efecto.
5. Por acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que no se produjeron.
6. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto. Por tanto, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122; Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.
- II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Esta Juzgadora considera **improcedente** el presente juicio de nulidad, respecto al acto impugnado consistente en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN E INGRESO A "LA LICENCIATURA DE ADMINISTRACIÓN POLICIAL 2021-01", emitida por la UNIVERSIDAD DE



LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con el artículo 92, fracción, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

..."

Lo anterior, es así, ya que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora ni las autoridades demandadas no exhibieron la referida convocatoria. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de la Materia, procede sobreseer el presente juicio, en términos del artículo 93, fracción II de la Ley en cita, respecto de la convocatoria impugnada, el cual dispone:

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio pareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

Por otra parte, esta Juzgadora considera **improcedente** el presente juicio de nulidad, respecto a los actos impugnados, consistentes en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley. -

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...

De la transcripción realizada al artículo en comento, se advierte que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Ahora bien, del análisis efectuado a los oficios antes citados, se advierte que los mismos fueron emitidos por la DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los cuales se encuentran dirigidos al DIRECTOR DE DESARROLLO ACADÉMICO, de la referida Universidad, es decir, dichos oficios no se encuentran dirigidos a la parte actora, ni a través de los mismos se le está imponiendo sanción alguna, pues no se advierte que se dicte, ordene, ejecute o trata de ejecutar acto administrativo en su agravio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México pues se advierte se trata de una comunicación interna de una autoridad a otra, por lo que no afectan su esfera jurídica de derechos.

Es aplicable por analogía al presente asunto, la Tesis de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de registro digital 164287, número de tesis III.1o.T.Aux.9 A, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, la cual establece textualmente lo siguiente:

"PARTE INFORMATIVO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. AL SER SÓLO UNA COMUNICACIÓN INTERNA DE LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LAS JEFATURAS DE INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA DE LAS DIVERSAS ADUANAS, NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA FUNDARSE Y MOTIVARSE. El parte informativo derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado previsto en el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley Aduanera, es sólo una



comunicación interna de los inspectores adscritos a las jefaturas de Inspección Fiscal y Aduanera de las diversas aduanas, dirigido a la autoridad competente, a fin de que ésta practique las diligencias correspondientes y, en su caso, tramite y resuelva el procedimiento en la materia. Por tanto, dicho documento no constituye un acto administrativo que deba fundarse y motivarse conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que, se reitera, no forma parte de un procedimiento ni es alguno de los que deban notificarse al interesado."

En esa tesisura, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de la Materia, procede sobreseer el presente juicio, respecto a los oficios
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 93, fracción II de la Ley en cita, mismo que quedó transcrita con anterioridad.

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio pareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

La autoridad demandada manifestó en su **ÚNICA** causal de improcedencia que hace valer a través de su oficio de contestación de demanda, que el numeral 2 de su oficio de contestación a la ampliación de demanda, manifestó que deberá declararse la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, respecto del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ya que el acto que se combate y que dice le afecta, se ha consumado y que fue consentido por la actora, ya que como se observa en la convocatoria para el proceso de elección el ingreso a "Licenciatura en Administración Policial 2021-01, por haber sido consentido por la parte actora, ya que como se acredita con las documentales que en su trayectoria académica, como desde el primer semestre, se observa que tiene una calificación reprobatoria y que su calificación es de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y que de acuerdo al Reglamento Escolar, la calificación menor a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, es **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** que pese a esa situación no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

solicitó su segunda vuelta y se le brindara la oportunidad de que continuara con su formación académica.

Que en el segundo semestre no acreditó el cien por ciento de las asignaturas que integran el semestre, ya que como se observa con las documentales consistentes en copia certificada de las evaluaciones extraordinarias practicada, no acreditó la materia de derecho administrativo, por lo que desde la referida fecha el acto tuvo conocimiento de no tener derecho a continuar el siguiente semestre; que no obstante se le emitió la permanencia en el siguiente semestre, atendiendo al derecho fundamental de la educación, tal como se parecía en el quinto semestre, en el cual no obtuvo calificación aprobatoria para la materia de derecho penal II, en la que obtuvo calificación ordinaria DATO PERSONAL ART.1 que en el séptimo semestre DATO PE DATO PE DATO PE DATO PE aprueba las materia de estadística II, derecho administrativo, análisis y diagnóstico de estructuras policiales, relaciones públicas, formación físico operativa VI.

Que considerando que el policía primero DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1 no expone agravio alguno que demuestre la legalidad del acto

impugnado, no precisa ni emite razonamientos tendientes a impugnar la supuesta ilegalidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX señalando las supuestas violaciones que cometió la unidad recurrida, toda vez que únicamente formula argumentos carentes de técnica procesal establecida para considerar los conceptos de nulidad, no se le puede otorgar valor legal alguno ni tomar en cuenta al momento de emitir sentencia; que por el contrario, sus argumentos deben ser desechados.

Asimismo, en la **ÚNICA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, así como en su **ÚNICA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada a través de su oficio de contestación a la ampliación de demanda, manifestó que de ninguna se atentó de forma alguna la esfera jurídica del actor y debido proceso, por lo que es



procedente que se declare el sobreseimiento del juicio, en razón de lo contenido en el artículo 92, fracción VI y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta juzgadora considera que deben **DESESTIMARSE** las causales de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada en las mismas, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de los actos administrativos impugnados, mismos que han quedado precisados en los resultados primero y tercero de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **único** concepto de nulidad que hace valer a través de su escrito de demanda, así como en su **único** concepto de nulidad que hizo valer a través de su escrito de ampliación de demanda manifestó que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por la autoridad demanda, en el que se le comunica que causa baja de la Licenciatura en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por contravenir supuestamente el Reglamento Educativo de la Universidad, mismo que fue emitido con posterioridad al haber ingresado en septiembre de dos mil diecisiete,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como se acredita con el oficio aludido, sin que el mismo se encuentre fundado y motivado en su contexto, mucho menos que haya dado lugar a una causa por la cual se le deba coartar el derecho al desarrollo de su profesión y laboral, evitándole el acceso a una vida digna y a sus dependientes económicos o salvaguarda de los derechos humanos a que alude el artículo 1º, tercer párrafo, por lo que debe emitir un nuevo razonamiento y reconocer los derechos que tiene de continuar con sus evaluaciones extraordinarias y concluir su licenciatura como un derecho a la profesionalización que indican los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, por lo que debe ordenarse a la autoridad nulificar el documento escrito y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, atendiendo a los intereses a su favor.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundados los argumentos expuestos por la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada, la cual obra en copia certificada a foja ocho de los presentes autos, la autoridad demandada informó a la parte actora que fue dada de baja de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en virtud de que:

11

Por lo anterior, derivado de la documentación exhibida por parte de la Dirección de Desarrollo Educativo, le fueron aplicadas dos valuaciones correspondientes a las asignaturas Formación Físico Operativa VI y Relaciones Públicas del programa de estudios, perteneciente a la Convocatoria de la Licenciatura DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX Generación, misma en la que obtuvo una calificación de DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC en la primera materia y la segunda de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con la calificación mínima aprobatoria de DATO PERS.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, conforme a los criterios de evaluación establecidos
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el Programa, se hace de su conocimiento de baja del mismo.

11

Lo anterior resulta indebidamente motivado, ya que si bien es cierto la autoridad demandada cita los preceptos legales en los cuales se apoyó para determinar que la parte actora causó baja de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, también lo es que no motiva debidamente dicha determinación, pues solamente menciona que derivado de la documentación exhibida por parte de la Dirección de Desarrollo Educativo, se le aplicaron dos evaluaciones, sin embargo, no señala qué documentación exhibió la Dirección de Desarrollo Educativo de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México ni se advierte que le fueron entregados las evaluaciones que se le aplicaron y sus resultados, para el efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior debe estimarse que el acto reclamado se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la autoridad no realiza un razonamiento en el que especifique de manera clara, en qué documentos se apoyó para concluir que la parte actora no aprobó las evaluaciones que se le aplicaron, por lo que la demanda no realizó una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debida motivación en relación a los preceptos legales que cita en el acto impugnado, entendiéndose la motivación desde su finalidad, como la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, al resultar indebidamente motivada la resolución impugnada, se transgrede en su perjuicio, lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna; ya que las razones que sustentan la decisión de la enjuiciada, son ambiguas e imprecisas, pues la citada norma constitucional constriñe a las autoridades a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad.

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Común, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página 1498, que establece textualmente

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser:
a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) **omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;** 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la



decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

Por tanto, al resultar ilegal el oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Quinta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **declara la**

NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. En tal tenor, queda obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, debiendo seguir los lineamientos que se señalan a lo largo de esta sentencia.

Se concede a la parte actora **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que esta sentencia quede firme, para que dé cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- se sobresee el presente asunto, respecto a los actos impugnados, consistentes en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN E INGRESO A "LA LICENCIATURA DE ADMINISTRACIÓN POLICIAL 2021-01", emitida por la UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, consistente en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós. con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando VI.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

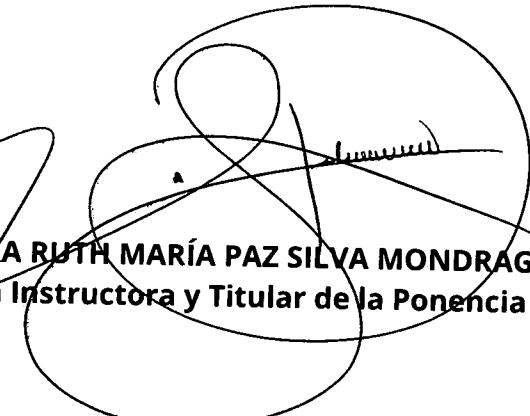


Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

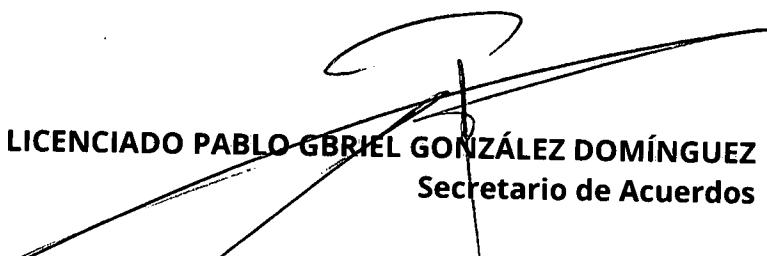
SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Quince; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.


MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Quince


LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
Magistrada de la Ponencia Catorce


LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
Secretario de Acuerdos

ESM